

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1626/2022

Sujeto Obligado:

Procuraduría Social de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Diversos requerimientos en materia de certificación a administradores de condóminos, así como relativos a las funciones de la Procuraduría Social.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La parte recurrente se inconformó esencialmente de una respuesta incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

En virtud de que la parte recurrente realizó ampliaciones a su solicitud inicial, se determinó **sobreseer lo relativo a requerimientos novedosos**.

Por otra parte, dado que el Sujeto Obligado no atendió los requerimientos 5 y 7, se resolvió **Modificar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Finalmente, **se da Vista** al OIC por revelar Datos Personales.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Condominio, Administrador, Certificación

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Procuraduría Social de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1626/2022

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1626/2022

**SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD DE
MÉXICO**

**COMISIONADA PONENTE:
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ¹**

Ciudad de México, a veinticinco de mayo de dos mil veintidós²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1626/2022**, interpuesto en contra de la Procuraduría Social de la Ciudad de México se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER lo relativo a los requerimientos novedosos, MODIFICAR y SE DA VISTA** a su Órgano Interno de Control **por revelar datos personales** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El primero de marzo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090172922000139**, señalando como medio para oír y recibir notificaciones **“Correo electrónico”** y solicitando en la modalidad **“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”**, lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Jorge Valdés Gómez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

“...De la procuraduría social, acuerdo, facultad que le confiere o permite emitir certificaciones a personas que quieres o son administradores de condominio ya sean profesionales o no, características de las profesiones para certificarse como administradores profesionales o de Condominios, título y cedula profesional de Alfredo García López que lo acredite para manifestar que cuenta con una maestría, mismo caso para Abraham bordean Camacho, ya que cuando tomo posesión como alcalde en Miguel Hidalgo se mencionó que contaba con maestría, en ambos casos su aclaración, en ese sentido la certificación que le otorga institución para a su vez certificar a los mencionados administradores, de García López su constancia actualizada y vigente que acredita ser mediador certificado y actualizado para mediar en materia condominal, de la procuradora social la facultad u obligación de hacer campaña, gestionar, en su caso cobrar parte de los recursos destinados a programas sociales de esa procuraduría para programas de cultura o de propaganda para programas sociales de gobierno de la Ciudad de México, declaración 3 de 3 de la procuradora social años 2020 y 2021, monto ejercido de esa procuraduría años 2020 y 2021, padrón de unidades o Condominios beneficiarios en años 2020 y 2021, facultades u obligación e interés en acompañar a funcionarios de la secretaría de inclusión social a entrega de programas sociales o entrega de trabajos realizados con recursos de esa procuraduría. En relación a los funcionarios de esa procuraduría social cuantos cuentan con título profesional, cuantos no y cuáles cumplen con el perfil para el puesto que ocupan...” (Sic)

II. Respuesta. El treinta de marzo, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado, notificó a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT su respuesta en los siguientes términos:

“...Por medio del presente, se adjunta la respuesta correspondiente a la solicitud de acceso a la información pública identificada con el folio 090172922000139, lo anterior con fundamento en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México...” (Sic)

A su respuesta, el Sujeto Obligado acompañó el oficio CGPD/277/2022, de fecha primero de marzo, emitido por la Coordinación General de Programas Sociales, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

“...En lo que respecta a esta Coordinación General de Programas Sociales a mi cargo, me permito informarle que de acuerdo a la solicitud lo que nos corresponde como área es anexar copia simple de los padrones de Unidades Habitacionales Beneficiadas de los ejercicios 2020 y 2021 del Programa Social de la Procuraduría Social...” (Sic)

Es así como a dicho oficio se incluyeron los padrones de unidades habitacionales beneficiadas en los años 2020 y 2021.

Se inserta, a continuación, una captura de pantalla de manera ilustrativa:

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO		PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO COORDINACIÓN GENERAL DE PROGRAMAS SOCIALES				
PADRON DEFINITIVO PROGRAMA RIPUH EJERCICIO 2020						
No.	NOMBRE DE LA U.H.	ALCALDIA	UNIDAD TERRITORIAL	OBJETIVO DEL PROYECTO	TOTAL DE VIVIENDAS	MONTO OTORGADO
1	CONJUNTO HABITACIONAL METROPOLITANO TARANGO C1	ALVARO OBREGON	10-088-1	PINTURA	340	\$ 816,000.00
2	CONJUNTO HABITACIONAL METROPOLITANO TARANGO C2	ALVARO OBREGON	10-088-1	PINTURA	340	\$ 816,000.00
3	CONJUNTO URBANO MIXCOAC LOMAS DE PLATEROS SECCION F "EDIFICIOS DEL F1 AL F8" C1	ALVARO OBREGON	10-086-1	PINTURA	280	\$ 672,000.00
4	CONJUNTO URBANO MIXCOAC LOMAS DE PLATEROS SECCION F "EDIFICIOS DEL F1 AL F8" C2	ALVARO OBREGON	10-086-1	PINTURA	280	\$ 672,000.00
5	CONJUNTO URBANO MIXCOAC LOMAS DE PLATEROS SECCION F "EDIFICIOS DEL F18 AL F33" C1	ALVARO OBREGON	10-086-1	ESCALERAS	260	\$ 624,000.00
6	CONJUNTO URBANO MIXCOAC LOMAS DE PLATEROS SECCION F "EDIFICIOS DEL F18 AL F33" C2	ALVARO OBREGON	10-086-1	ESCALERAS	260	\$ 624,000.00
7	CONJUNTO URBANO MIXCOAC LOMAS DE PLATEROS SECCION F "EDIFICIOS DEL F34 AL F51" C1	ALVARO OBREGON	10-086-1	ESCALERAS	280	\$ 672,000.00
8	CONJUNTO URBANO MIXCOAC LOMAS DE PLATEROS SECCION F "EDIFICIOS DEL F34 AL F51" C2	ALVARO OBREGON	10-086-1	ESCALERAS	280	\$ 672,000.00
9	CONJUNTO URBANO MIXCOAC LOMAS DE PLATEROS SECCION F "EDIFICIOS DEL F9 AL F17" C1	ALVARO OBREGON	10-086-1	PINTURA	240	\$ 576,000.00
10	CONJUNTO URBANO MIXCOAC LOMAS DE PLATEROS SECCION F "EDIFICIOS DEL F9 AL F17" C2	ALVARO OBREGON	10-086-1	PINTURA	240	\$ 576,000.00
11	GIRARIDON 67	ALVARO OBREGON	10-138-1	INFRAESTRUCTURA HIDRAULICA	36	\$ 108,000.00
12	HABITACIONAL TARANGO IV SUR	ALVARO OBREGON	10-088-1	INFRAESTRUCTURA HIDRAULICA	116	\$ 313,200.00
13	LOMAS DE PLATEROS SECCION D	ALVARO OBREGON	10-086-2	IMPERMEABILIZACION	202	\$ 250,000.00

Por otra parte, se incluyó el oficio PS/CGA/SAF/JUDACH/036/2022, de fecha catorce de marzo, emitido por la Jefatura de Unidad Departamental de Administración de Capital Humano, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

"...En atención a su solicitud de información, le comento, después de una exhaustiva búsqueda en los archivos y expedientes del C. Alfredo García López y el C. Abraham Borden Camacho no se localizó documento alguno que acredite maestría; adjunto documento que certifica como mediador al C. Alfredo García López.

Con respecto a su último cuestionamiento, los funcionarios que cuentan con título profesional son 58, 19 no cuentan con mencionado documento, así mismo menciono todos cumplen con el perfil de puestos solicitado..." (Sic)

Finalmente, el Sujeto Obligado incluyó el oficio JUDCAO/099/2022, de fecha catorce de marzo, emitido por e Lic. Alfredo García López, Jefe de la Unidad Departamental de Certificación, Atención y Orientación, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

“ ...

1.- De la Procuraduría social, acuerdo, facultad que le confiere o permite emitir certificaciones a personas que quieren o son administradores de condominio ya sean profesionales o no, características de las profesiones para certificarse como administradores profesionales o de Condominios,

RESPUESTA:

Le informo a usted que la Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal y el Reglamento de la Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México) son los que tienen la fundamentación por la cual la Procuraduría Social de la Ciudad de México tiene la facultad para Certificar a los Administradores Profesionales, o condominios.

Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal

Artículo 23.- *La Procuraduría tendrá competencia en Jo siguiente:*

B. En materia Condominal:

VIII. Capacitar y certificar a Jos administradores cond6minos y administradores profesionales dependiendo sus servicios que presten de conformidad con lo establecido en la Ley de Propiedad en Condominio de inmuebles para el Distrito Federal;

Artículo 89.- *La Procuraduría implementará planes, programas de capacitación y certificación para los administradores profesionales.*

Por tal motivo la Procuraduría vigilar y sancionará su encargo delegado por los condominios, para el cumplimiento del presente ordenamiento, Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, su Reglamento y las demás disposiciones relativas y aplicables.

Reglamento de la Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México)

Artículo 11.- *Corresponde a la Subprocuraduría de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio, por sí misma o por conducto de las Oficinas Desconcentradas:*

VIII. Fijar las bases y coordinar el funcionamiento de la certificación a los Administradores Profesionales;

Artículo 54.- Para certificar y acreditar la capacitación de los administradores, la propia Procuraduría podrá realizar el trámite y en los casos debidamente justificados la Procuraduría determinará la institución que podrá impartir, mediante la liquidación del importe vigente a la fecha en que se realice la capacitación.

Artículo 55.- La Procuraduría o la institución que ésta determine, emitirá el documento que certifique a los administradores profesionales como lo establece la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, a través de la impartición del curso y la evaluación del mismo.

Al término del curso el capacitado deberá acreditar tener conocimientos suficientes para fungir como administradores profesionales de condominio.

Artículo 56.- La Procuraduría emitirá los lineamientos que sustentantes del curso para obtener la certificación.

Artículo 57.- La certificación expedida por la Procuraduría acreditará que tiene conocimientos para administrar propiedades en condominio y su vigencia será de un año a partir de la fecha de su emisión.

2.- Por lo que hace a la pregunta: "...características de las profesiones para certificarse como administradores profesionales o de Condominios,"

RESPUESTA: Se certifica a toda persona que lo solicite siendo profesionistas o no solo que cuente con los conocimientos y habilidades para la administración del condominio, así como su conocimiento y aplicación de la Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal y su Reglamento, Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal y su Reglamento, y demás leyes complementarias y aplicables.

3.- Por lo que respeta a la pregunta "...la certificación que le otorga institución para a su vez certificar a los mencionados administradores,"

RESPUESTA:

El suscrito no certifica a ningún administrador, me nombraron Jefe de Unidad Departamental de Certificación Atención y Orientación, quien certifica a los Administradores Profesionales en la Procuraduría Social de la Ciudad de México.

4.- Por lo que hace a la pregunta: "título y cedula profesional de Alfredo García López que lo acredite para manifestar que cuenta con una maestría."

RESPUESTA:

El título de Maestría es un grado universitario que lo otorga una Institución Universitaria, si me llaman maestro es porque cuento con los conocimientos, necesarios y suficientes para impartir cursos de capacitación, tal y como lo acredito con las Constancias emitidas por El Consejo Nacional de Normalización y Certificación de Competencias Laborales, suscritas por el Director General del CONOCER, Rodrigo A. Rojas Navarrete, de fechas 09 de junio de 2021 y 03 de abril del año 2019 de la Secretaría de Educación Pública, mediante las cuales se me acredita para la Impartición de Cursos de Formación del Capital Humano de

manera presencial grupal, así como La Administración de Inmuebles en Condominio, mismas que anexo al presente en copias simples.

5.- “de García López su constancia actualizada y vigente que acredita ser mediador certificado y actualizado para mediar en materia condominal.

RESPUESTA:

Acredito mi calidad de mediador mediante la Constancia emitida por el Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, de fecha 30 de noviembre del 2010, firmada por el Director de Justicia Alternativa, Licenciado Pascual Hernández Mergold, del Presidente de Tribunal Superior de Justicia Del Distrito Federal, Doctor Edgar Elías Azar y de la Directora General del Instituto de Estudios Judiciales, Licenciada Angela Quiroga Quiroga, anexo a la presente copia simple de dicha constancia.

6.- Por lo que respecta... **“de la procuradora social la facultad u obligación de hacer campaña, gestionar, en su caso cobrar parte de los recursos destinados a programas sociales de esa procuraduría para programas de cultura o de propaganda para programas sociales de gobierno de la ciudad de México, declaración 3 de 3 de la procuradora social años 2020 y 2021, monto ejercido de esa procuraduría años 2020 y 2021, padrón de unidades o Condominios beneficiarios en años 2020 y 2021, facultades u obligación e interés en acompañar a funcionarios de la secretaría de inclusión social a entrega de programas sociales o entrega de trabajos realizados con recursos de esa procuraduría. En relación a los funcionarios de esa procuraduría social cuantos cuentan con título profesional, cuantos no y cuáles cumplen con el perfil para el puesto que ocupan...”**

Esta información no se genera en esta Jefatura Departamental a mi cargo, por lo que se debe de solicitar ante la Coordinación General Administrativa...” (Sic)

A dicho oficio se acompañaron los siguientes documentos en copia simple:

- Constancia emitida por el Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, de fecha 30 de noviembre del 2010.
- Certificado de Competencia Laboral, expedido por la Asociación Mexicana de Profesionales Inmobiliarios, A.C., de fecha 5 de abril de 2019
- Certificado de Competencia Laboral, expedido por el Organismo de Certificación Laboral Mexicana, S.C., de fecha 9 de junio de 2021.

Todos esos documentos expedidos a favor del C. Alfredo García López.

Por otra parte, mediante oficio UT/330/2022, de fecha dos de marzo, el Sujeto Obligado remitió la solicitud de información a la Secretaría de la Contraloría General, por lo que respecta a **“la declaración 3 de 3 de la procuradora social años 2020 y 2021”**.

Dicha remisión se realizó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, como se acredita a continuación:

 <p>Plataforma Nacional de Transparencia</p>  <p>04/03/2022 11:28:24 AM</p>	
<p>Fundamento legal</p> <p>Fundamento legal Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México</p> <p>Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.</p> <p>Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, éste, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.</p>	
<p>Autenticidad del acuse 2f4ca4b3b3e71f68f1a8272b1b44db38</p>	
<p>Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México</p> <p>Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente</p> <p>En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente</p>	
<p>Folio de la solicitud 090172922000139</p>	
<p>En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite</p> <p>Secretaría de la Contraloría General</p>	
<p>Fecha de remisión 04/03/2022 11:28:24 AM</p> <p>De la procuraduría social, acuerdo, facultad que le confiere o permite emitir certificaciones a personas que quieren o son administradores de condominio ya sean profesionales o no, características de las profesiones para certificarse como administradores profesionales o de Condominios, título y cédula profesional de Alfredo García López que lo acredite para manifestar que cuenta con una maestría, mismo caso para Abraham Borden Camacho, ya que cuando tomo posesión como alcalde en Miguel Hidalgo se mencionó que contaba con maestría, en ambos casos su aclaración, en ese sentido la certificación que le otorga institución para a su vez certificar a los mencionados administradores, de García López su constancia actualizada y vigente que acredita ser mediador certificado y actualizado para mediar en materia condornial, de la procuraduría social la facultad u obligación de hacer campaña, gestionar, en su caso cobrar parte de los recursos destinados a programas sociales de esa procuraduría para programas de cultura o de propaganda para programas sociales de gobierno de la ciudad de México, declaración 3 de 3 de la procuraduría social años 2020 y 2021, monto ejercido de esa procuraduría años 2020 y 2021, padrón de unidades o Condominios beneficiarios en años 2020 y 2021, facultades u obligación e interés en acompañar a funcionarios de la secretaría de inclusión social a entrega de programas sociales o entrega de trabajos realizados con recursos de esa procuraduría. En relación a los funcionarios de esa procuraduría social cuantos cuentan con título profesional, cuantos no y cuales cumplen con el perfil para el puesto que ocupan.</p>	
<p>Información solicitada</p> <p>Información adicional</p> <p>Archivo adjunto 0139UTparcial.pdf</p>	

III. Recurso. El cuatro de abril, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

“...No responden en su totalidad la solicitud y no otorgan información sobre declaraciones de la procuradora patricia Ruiz Archondo, sobre el presupuesto ejercido y lo generado por certificaciones, no responden sobre tu total aplicaciones en programas sociales, así mismo responden sobre Alfredo gracia López pero no acreditan que cuente con maestría, refiriéndose que así lo nombran alumnos pero en sus respuestas pone Mtro. DIMINUTIVO de maestro con

lo que acredita que se ostenta como maestro, y del acompañamiento ejercicio de facultades para acompañar a la jefa de gobierno en la aplicación de programas sociales y descuentos a unidades habitacionales en presupuesto o programas para según esa procuraduría ejercerlo en otros programas como de cultura. Por lo que no responde en su totalidad la solicitud, violentando mi derecho de acceso a la información pública a la información de la titular de la procuraduría social, al no otorgarme sus declaraciones y hacerlas públicas. Asimismo no manifestar los ingresos de sus funcionarios y en que lo gastan. Como lo es lo que generan por certificación y otros conceptos...” (Sic)

IV.- Turno. El cuatro de abril, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.1626/2022 al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- Admisión. El siete de abril, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Finalmente, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos del Sujeto Obligado: El cuatro se recibió, tanto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT como del correo electrónico, la manifestaciones y alegatos emitidos por el Sujeto Obligado, a través de los cuales reitera la legalidad de su respuesta.

Así mismo, se advierte que emitió una presunta respuesta complementaria en los siguientes términos:

- Oficio **CGPS/JUDPDM/022/2022**, de fecha diecinueve de abril:

“...Al respecto, me permito informarle que en los ejercicios 2020 y 2021 el monto destinado para el Programa Social de esta Procuraduría Social fue de \$240,000,000.00 (doscientos cuarenta millones de pesos 00/100 M.N.)

Así mismo, para el ejercicio 2020 beneficiando a un total de 545 unidades habitacionales o su equivalente a 85,544 viviendas, para el ejercicio 2021 beneficiando un total de 487 unidades habitacionales o su equivalente a 88,606 viviendas...” (Sic)

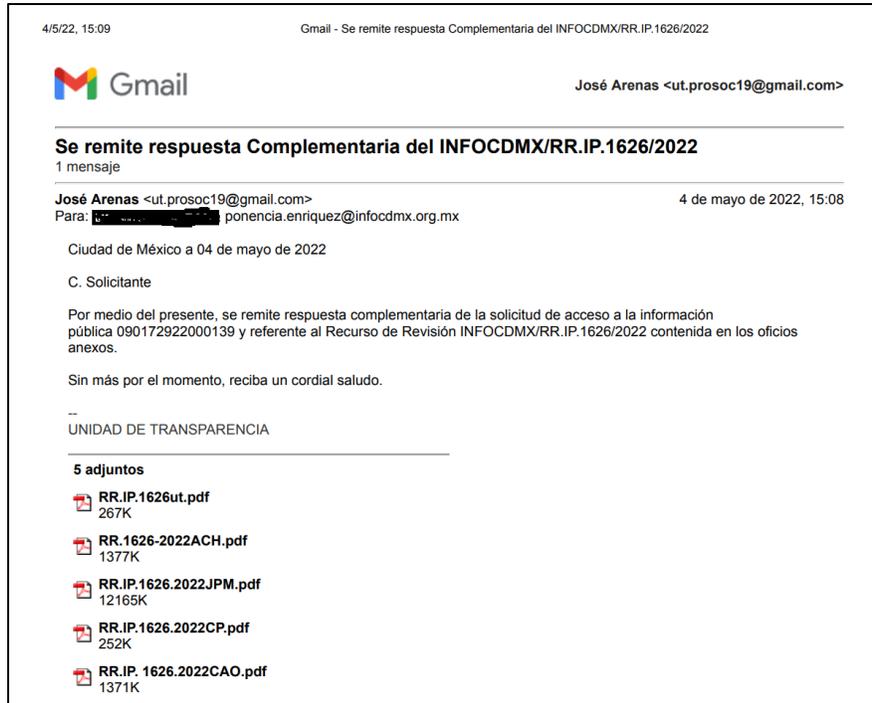
- Oficio **PS/CGA/SAF/JUDCP/057/2022**, de fecha veintinueve de abril:

“...Al respecto, me permito informarle que los montos ejercidos en los ejercicios fiscales solicitados son los siguientes:

<i>Ejercicio fiscal</i>	<i>Monto</i>
<i>2020</i>	<i>381,724,783.04</i>
<i>2021</i>	<i>342,761,325.08</i>

...” (Sic)

De igual forma, el Sujeto Obligado adjuntó la captura de pantalla con la que acredita haber remitido por correo electrónico a la parte recurrente, dicha respuesta complementaria contiene lo siguiente:



VII.- Cierre. El dieciocho de mayo, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y pruebas.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Ahora bien, por tratarse de previo y especial pronunciamiento, se advierte que el Sujeto Obligado hace valer el supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de fondo,

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

*...
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
...”*

De lo anterior, como quedó asentado en los antecedentes, se advierte que el sujeto obligado proporcionó información a través de su respuesta complementaria, comprobando la emisión de ésta al correo electrónico de la parte recurrente.

Resulta necesario analizar si se satisface lo solicitado a través de la información entregada en dicha respuesta para efectos de determinar si, en el presente caso, se actualiza la causal de sobreseimiento que se cita, como se revisará en las siguientes líneas:

Con el objeto de ilustrar lo solicitado, en contraste con las respuestas primigenia y complementaria, a continuación, se presenta un cuadro comparativo, así como el análisis realizado por este Instituto al respecto:

No.	Solicitud	Respuesta	Complementaria	Comentario
1	<i>“acuerdo, facultad que le confiere o permite emitir certificaciones a personas que quieren o son administradores de condominio ya sean profesionales o no...”</i>	Se indicó diversa normatividad aplicable a la Procuraduría Social.		No hubo agravio
2	<i>“...características de las profesiones para certificarse como administradores</i>	<i>“Se certifica a toda persona que lo solicite siendo profesionistas o no solo que cuente con los conocimientos</i>		No hubo agravio

	<p>profesionales o de Condominios...”</p>	<p>y habilidades para la administración del condominio, así como su conocimiento y aplicación de la Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal y su Reglamento, Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal y su Reglamento, y demás leyes complementarias y aplicables”</p>	
3	<p>“...título y cedula profesional de Alfredo García López que lo acredite para manifestar que cuenta con una maestría”</p>	<p>“En atención a su solicitud de información, le comento, después de una exhaustiva búsqueda en los archivos y expedientes del C. Alfredo García López y el C. Abraham Borden Camacho <u>no se localizó documento alguno que acredite maestría...</u>”</p>	Sí se atendió
4	<p>“...mismo caso para Abraham bordean Camacho, ya que cuando tomó posesión como alcalde en Miguel Hidalgo se mencionó que contaba con maestría...”</p>	<p>“En atención a su solicitud de información, le comento, después de una exhaustiva búsqueda en los archivos y expedientes del C. Alfredo García López y el C. Abraham Borden Camacho <u>no se localizó documento alguno que acredite maestría...</u>”</p>	Sí se atendió
5	<p>“...en ese sentido la certificación que le otorga institución para a su vez certificar a los mencionados administradores...”</p>		No se emitió pronunciamiento
6	<p>“...de García López su constancia actualizada y vigente que acredita ser mediador certificado y actualizado para mediar en materia condominal...”</p>	<p>“Se adjunta documento que certifica a Alfredo García López como mediador”.</p>	Sí se atendió

7	<p>“...de la procuradora social la facultad u obligación de hacer campaña, gestionar, en su caso cobrar parte de los recursos destinados a programas sociales de esa procuraduría para programas de cultura o de propaganda para programas sociales de gobierno de la Ciudad de México...”</p>		<p>No se emitió pronunciamiento</p>						
8	<p>“...declaración 3 de 3 de la procuradora social años 2020 y 2021...”</p>	<p>Se realizó la remisión de la Solicitud de información a la Secretaría de la Contraloría General a través de la PNT.</p>	<p>Agravio Sí se atendió</p>						
9	<p>“...monto ejercido de esa procuraduría años 2020 y 2021...”</p>	<table border="1" data-bbox="935 1010 1154 1077"> <thead> <tr> <th>Ejercicio fiscal</th> <th>Monto</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2020</td> <td>381,724,783.04</td> </tr> <tr> <td>2021</td> <td>342,761,325.08</td> </tr> </tbody> </table>	Ejercicio fiscal	Monto	2020	381,724,783.04	2021	342,761,325.08	<p>Sí se atendió</p>
Ejercicio fiscal	Monto								
2020	381,724,783.04								
2021	342,761,325.08								
10	<p>“...padrón de unidades o Condominios beneficiarios en años 2020 y 2021...”</p>	<p>Se entregó Padrón de Unidades habitacionales beneficiarias 2020 y 2021</p>	<p>No hubo agravio</p>						
11	<p>“...facultades u obligación e interés en acompañar a funcionarios de la secretaría de inclusión social a entrega de programas sociales o entrega de trabajos realizados con recursos de esa procuraduría...”</p>		<p>No hubo agravio</p>						

12	<i>“En relación a los funcionarios de esa procuraduría social cuantos cuentan con título profesional, cuantos no y cuáles cumplen con el perfil para el puesto que ocupan...”</i>	58 cuentan con título 19 no cuentan con título Todos cumplen con el perfil de puestos	Sí se atendió
----	---	--	----------------------

De lo anterior, se desprende que la respuesta complementaria no satisface en su totalidad la solicitud de información, por lo que es procedente desestimarse. Lo anterior guarda relación con el criterio 07/21, emitido por el Pleno de este Instituto, el cual señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. *Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:*

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.*
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.*
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.*

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Ahora bien, toda vez que el Sujeto Obligado ya se ha pronunciado respecto de los **requerimientos 3, 4, 6, 8, 9 y 12, resulta ocioso instruir a su atención de nueva cuenta.**

Por otra parte, este órgano colegiado de oficio verificó si existen causales de improcedencia, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, siendo así que se observó que la parte recurrente expresó los siguientes agravios:

“...no otorgan información sobre...

...lo generado por certificaciones, no responden sobre tu total aplicaciones en programas sociales...,

...el acompañamiento ejercicio de facultades para acompañar a la jefa de gobierno en la aplicación de programas sociales y descuentos a unidades habitacionales en presupuesto o programas para según esa procuraduría ejercerlo en otros programas como de cultura...

...Asimismo no manifestar los ingresos de sus funcionarios y en que lo gastan. Como lo es lo que generan por certificación y otros conceptos...” (Sic)

En ese sentido, este órgano garante determina que, dicha parte del agravio esgrimido sí se traduce en **requerimientos novedosos** que inicialmente no fueron materia la solicitud de información

Consecuentemente, con fundamento en la fracción VI del artículo 248 y la fracción III del artículo 249 de la Ley de Transparencia, al haberse acreditado la causal de improcedencia de ampliación de la solicitud, **se decreta el sobreseimiento solicitado, únicamente respecto al aspecto novedoso identificado.**

“...Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

...” (sic)

“...**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

...” (sic)

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio 090172922000139, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: 1.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados y que consisten en el Artículos 234 IV, de la Ley de Transparencia, el cual señala:

Artículo 234. *El recurso de revisión procederá en contra de:*

[...]

IV. La entrega de información incompleta;

[...]

Derivado, de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión inconformándose por la clasificación de la información de su interés, en la modalidad de confidencial.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Instituto que el ahora recurrente al presentar su recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, realizó asimismo una serie de manifestaciones a manera de agravio, mismas las cuales a continuación se citan:

“...no acreditan que cuente con maestría, refiriéndose que así lo nombran alumnos pero en sus respuestas pone Mtro. DIMINUTIVO de maestro con lo que acredita que se ostenta como maestro...” (Sic)

De las manifestaciones antes citadas se advierte que, a través de ellas el particular pretende exponer una serie de quejas sobre la gestión de su solicitud y del por qué no se entregó la información, por lo que resulta evidente que dichas afirmaciones del particular no se encuentran encaminadas a impugnar la legalidad de la respuesta, toda vez que sus argumentos constituyen simples apreciaciones subjetivas que no pueden ser atendidas, dado que éstas se basan en suposiciones sobre el mal actuar del Sujeto recurrido, aunado al hecho de que el particular en la etapa procedimental no aportó prueba alguna, tendiente a controvertir el pronunciamiento del Sujeto recurrido, por lo que este Instituto no cuenta con elementos de convicción o indicio alguno a efecto de sostener las afirmaciones del recurrente, debiéndose concluir en consecuencia que estos agravios del recurrente

constituyen apreciaciones subjetivas, en las que omitió exponer argumentación alguna para combatir la legalidad de la respuesta.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación que se transcribe a continuación:

No. Registro: 173,593

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Enero de 2007

Tesis: I.4o.A. J/48

Página: 2121

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 43/2006. Juan Silva Rodríguez y otros. 22 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo directo 443/2005. Servicios Corporativos Cosmos, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo directo 125/2006. Víctor Hugo Reyes Monterrubio. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Incidente de suspensión (revisión) 247/2006. María del Rosario Ortiz Becerra. 29 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo A. Martínez Jiménez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

Incidente de suspensión (revisión) 380/2006. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Tlalpan. 11 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández.

*Novena Época
Registro: 187335
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XV, Abril de 2002
Materia(s): Común
Tesis: XXI.4o.3 K
Página: 1203*

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON IMPROCEDENTES LOS QUE VERSAN SOBRE HECHOS QUE NO TIENEN RELACIÓN CON LA LITIS RESUELTA POR EL A QUO. *Son improcedentes los agravios en la revisión, cuando de su texto se concluye que únicamente son simples manifestaciones aducidas por el recurrente, relativas a hechos históricos y sucesos acaecidos en determinada época, toda vez que deben calificarse como cuestiones subjetivas inherentes a su idiosincrasia, que sólo constituyen propósitos privados y particulares que cada quien conciba, y cuya pretendida consecución determina los actos exteriores del sujeto, que en su conjunto constituyen el desenvolvimiento de la personalidad humana, por lo que al no tener ninguna relación con la litis resuelta por el a quo, dado que no fueron abordados en la sentencia recurrida, en la cual se resolvió sobreseer el juicio de garantías respectivo, no es factible su examen; amén de que en el recurso de revisión sólo puede resolverse respecto de los agravios que sean la consecuencia de una violación a la ley aplicable en el caso en estudio, pues aunque en una sentencia se cause perjuicio, por muy grave que sea, los Tribunales Colegiados de Circuito no podrían remediarlo, mientras no se demuestre, en esta instancia constitucional, que la sentencia ha sido dictada con infracción a uno o varios preceptos legales; salvo que se esté en la hipótesis de la suplencia absoluta de la queja, en términos del artículo 76 bis de la Ley de Amparo.*

*CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 8/2002. Eloim Pérez Laurel. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos.
Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: J. Ascención Goicochea Antúnez.
[Énfasis añadido]*

Por otra parte, este Órgano Colegiado advierte que, al momento de interponer el presente recurso de revisión, la parte recurrente, **no expresó inconformidad alguna respecto de la atención a los requerimientos 1, 2, 3, 4, 10 y 11.**

Por lo tanto, se determina que la parte recurrente se encuentra satisfecho con la respuesta emitida a dicho requerimiento, razón por la cual queda fuera del presente estudio.

Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación que se citan a continuación:

Registro: 204,707
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Agosto de 1995
Tesis: VI.2o. J/21
Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.
Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.
Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.
Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.
Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095
Tesis aislada
Materia(s): Común
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
IX, Junio de 1992
Tesis:
Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. *Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento*

racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

*CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO
Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.
Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.
Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.
Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.*

En consecuencia, **el presente estudio se enfocará únicamente respecto de la atención a los requerimientos 5, 6, 7, 8, 9 y 12.**

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se vulneró este derecho al particular.

Derivado de lo anterior, es importante destacar lo siguiente:

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la particular.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

*“**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

*Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*

...

***Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

***Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

***XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:*

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas:** vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe

y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

...

Artículo 91. En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. *Es obligación de los sujetos obligados:*

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. *La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.*

Artículo 114. *Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.*

...

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. *Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.*

Artículo 203. *Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.*

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.** La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

- En los casos en que no se localice la información, el Comité de Transparencia tiene la facultad de confirmar la inexistencia de esta, siempre y cuando se encuentra debidamente fundado y motivado.

De lo anterior es importante resaltar que, si bien se indicó en líneas precedentes que el presente estudio se enfocaría únicamente respecto de la atención a los requerimientos **5, 6, 7, 8, 9 y 12**, por haber sido motivo de agravo de la parte recurrente, también se indicó que, mediante las respuestas primigenia y complementaria se tuvo por satisfechos los requerimientos **6, 8, 9 y 12**.

En consecuencia, son los **requerimientos 5 y 7** de los que no existe constancia de su atención.

Es así que, de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, los Sujeto Obligados al recibir una solicitud de información, deben turnarla a sus áreas competentes para que, previa búsqueda exhaustiva en sus archivos, se emita un pronunciamiento al respecto.

Sin embargo, de las constancias de autos, no se advierte que el Sujeto Obligado se haya apegado a dicho procedimiento.

Ahora bien, por lo que hace al **requerimiento 5**, este Instituto advierte que la Subprocuraduría de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio pudiese pronunciarse respecto de lo solicitado, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal:

Artículo 11.- *Corresponde a la Subprocuraduría de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio, por sí misma o por conducto de las Oficinas Desconcentradas:*

VIII. Fijar las bases y coordinar el funcionamiento de la certificación a los Administradores Profesionales;

Artículo 54.- *Para certificar y acreditar la capacitación de los administradores, la propia Procuraduría podrá realizar el trámite y en los casos debidamente justificados la Procuraduría determinará la institución que podrá impartir, mediante la liquidación del importe vigente a la fecha en que se realice la capacitación.*

Ahora bien, por lo que hace al **requerimiento 7**, se advierte que se solicita información correspondiente a la persona **titular de la Procuraduría Social**, sin embargo, no se advierte que se le haya turnado la solicitud de información.

Por tanto, resulta incuestionable que el Sujeto Obligado incumplió con la Ley de Transparencia, pues su respuesta carece de congruencia y exhaustividad; aunado al hecho de que el mismo no fue emitido de conformidad con el procedimiento que la ley de la materia establece para el trámite de las solicitudes de información pública; características "*sine quanon*" que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en las fracciones IX y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...
IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de**

congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, no proporcionando toda la información solicitada por la persona hoy recurrente.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que resulta **fundado del agravio** esgrimido por la persona recurrente; al observarse que dicho Sujeto Obligado no actuó ajustadamente a derecho, omitiendo fundar y motivar la clasificación de la información y menos aún brindar certeza jurídica de la misma al recurrente.

Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **MODIFICAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- **Turne la solicitud de información con número de folio 090172922000139 a las unidades administrativas competentes, de entre las cuales no pueden omitirse la “Subprocuraduría de Derechos y Obligaciones de Propiedad en Condominio” y la “Oficina de la titular de la Procuraduría Social”, para que previa búsqueda exhaustiva y razonada, se emita un pronunciamiento respecto de los requerimientos 5 y 7.**
- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

CUARTO. Responsabilidades. Cabe destacar que este Instituto advierte la actualización de la fracción XIV del artículo 264 de la Ley de Transparencia, pues tal y como se hizo constar en los antecedentes de la presente resolución, el Sujeto Obligado entregó a la persona solicitante los siguientes documentos en copia simple:

- Constancia emitida por el Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, de fecha 30 de noviembre del 2010.
- Certificado de Competencia Laboral, expedido por la Asociación Mexicana de

Profesionales Inmobiliarios, A.C., de fecha 5 de abril de 2019

- Certificado de Competencia Laboral, expedido por el Organismo de Certificación Laboral Mexicana, S.C., de fecha 9 de junio de 2021.

Todos esos documentos expedidos a favor del C. Alfredo García López.

Sin embargo, no pasa desapercibido para este Órgano Garante que dichas documentales contienen la Clave Única de Registro de Población (CURP) de dicho servidor público.

En ese sentido, es oportuno analizar lo dispuesto por la Ley de Transparencia aplicable, en su artículo 186, mismo que es del tenor literal siguiente:

Artículo 186. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

...

Asimismo, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, dispone lo siguiente:

Artículo 3. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.

Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;

...

La Ley de Transparencia señala que es información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificable, la cual no estará sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Asimismo, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos obligados de la Ciudad de México, dispone que son datos personales cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.

Además, se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, como puede ser el nombre, número de identificación, datos de localización, o por medio de varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona.

Ante tales circunstancias el Sujeto Obligado **publicó información considerada como confidencial**, al **tratarse de datos personales**, encuadrando en los supuestos previstos por el artículo 186 de la Ley de Transparencia, así como lo previsto en la fracción IX del artículo 3 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligado de la Ciudad de México.

Consecuentemente, con fundamento en los artículos 247, 264, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, resulta procedente dar vista a a la Contraloría del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México para que resuelva lo que conforme a derecho corresponda.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la Consideración Segunda de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II, 248 fracción VI y 249, fracción III de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE RESPECTO A LOS REQUERIMIENTOS NOVEDOSOS** del recurso que nos atiende.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

TERCERO. Por las razones señaladas en la consideración quinta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 265 y 266 de la Ley de Transparencia, resulta procedente **DAR VISTA** a la Contraloría del sujeto obligado para que resuelva lo que conforme a derecho corresponda.

CUARTO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

QUINTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

SEXTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1626/2022

SÉPTIMO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

OCTAVO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1626/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticinco de mayo de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JVG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**